Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

vistos para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/148/2021**, promovido por contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "La negativa ficta a cargo del DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

tuvo a en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

interponiendo ampliación de demanda en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN, MORELOS; por lo que se ordenó su emplazamiento con el apercibimiento de ley respectivo.

- 4.- Por auto de veinte de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que del sumario se presume el carácter de tercero interesado de por lo que se ordenó su emplazamiento al presente juicio, con el apercibimiento de ley respectivo.
- 5.- Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO; TESORERO MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la ampliación de demanda en sentido afirmativo.
- 6.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que que se presume tercero interesado, no dio contestación al juicio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **7.-** Previa certificación, por auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme



a derecho procedieron; pro otra parte, se hizo constar que las responsables y la que se presume tercero interesado, no ofertaron medios probatorios dentro del plazo concedido, por lo que se les precluyó su derecho, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintiuno de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables y la tercero interesada, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

IUSTICIA ADMINISTRATAJA ADD DE MORELOS SERA SALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en el escrito inicial de demanda reclama del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, la **negativa ficta** recaída al escrito por su parte presentado con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, ampliación de demanda, en la que señaló como actos reclamados "1.-La NULIDAD DEL REGISTRO COMERCIAL NUMERO 0224-2019 de fecha 15 de abril de 2019, que otorgó la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a favor de 2.- La NULIDAD DEL REGISTRO COMERCIAL NUMERO 0582 del año 2020 y el REGISTRO COMERCIAL R30979 2021 de fecha 9 de agosto de 2021, que otorgó la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a favor de asimismo de los registros o refrendos, que en su caso, expida la entrante administración municipal 2022-2024. 3.- La Ratificación y/o confirmación de la validez y vigencia de los registros comerciales que poseo, respecto del local comercial que ampaia mi licencia de funcionamiento, con número de registro 0294/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, número de registro 0404/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, número de registro 0651/2018 de fecha 08 de enero de 2018, número de registro 0011/2019 de fecha 31 de enero de 2019, número de registro R6682-2020 de fecha 2 de enero de 2020, número de registro R23192-2021 de fecha catorce de enero de 2021, expedidos y autorizados por las administraciones municipales 2016-2018 y 2019-2021. 4.- La reposición de los documentos del expediente que se formó con motivo de la expedición de los registros de comercio expedidos a mi favor desde el año 2016 al 2021, y que deben obrar en el archivo de la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán Morelos, toda vez que el C. en su carácter de Director de Licencias y Comercio en su contestación de demanda aduce que desconoce cómo los obtuve, aun cuando el autorizo y firmo de su puño y letra el registro número de registro R23192-2021 de fecha 14 de enero de 2021, lo que hace presumir la desaparición de mi expediente en perjuicio del suscrito,

-3



derivado de actos arbitrarios y de corrupción que caracterizaron principalmente a ala administración municipal 2019-2021, en razón, de que es contrario a derecho expedir un registro comercial respecto al mismo local, sin que previamente se declare la nulidad del registro otorgado con anterioridad al suscrito. 5.- La nulidad de la RESOLUCION EXPRESA prevista en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa; derivada del escrito de contestación de demanda y que en estricto derecho fija la Litis en el presente juicio, para que este Tribunal entre al estudio del fondo del asunto, en razón, de no estar debidamente fundada ni motivada la resolución expresa del Director de Licencias y Comercio..." (sic); lo cuales no se tienen como actos reclamados, atendiendo a que se tratan de pretensiones, que en todo caso, se encuentran sujetas a la procedencia de la acción promovida por

III.- La autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda inicial, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solo las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, y, oscuridad en la demanda.

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO; TESORERO MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

que se presume tercero interesado, no dio contestación al juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta l'Al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹IUS Registro No. 173738



V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso a)</u>, se colige del escrito dirigido al DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS (sic), fechado el <u>veintisiete</u> de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha, tal como consta en el sello respectivo, estampado por personal de la oficina "DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO H. AYUNTAMIENTO 2019-2021 TEPOZTLÁN, MORELOS" (sic); documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 05-06)

ElBi m

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, el escrito petitorio <u>únicamente fue dirigido</u> al DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y presentado ante la "DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO H. AYUNTAMIENTO 2019-2021 TEPOZTLÁN, MORELOS" (sic); no así ante las autoridades responsables TESORERO MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; por lo que éstas últimas no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Consecuentemente, **el elemento en estudio se actualiza** únicamente por cuanto a la autoridad responsable DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.²

Respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b)</u>, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Los artículos 20 apartado Derechos, fracción VIII, y 29 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos, establecen:

Artículo 20.- Los habitantes y vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS:

...

VIII. Recibir respuesta a su petición de parte de la autoridad o quien la dirigió;

Artículo 29.- Los servidores públicos municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Denominación de la autoridad municipal según escrito de contestación de demanda, foja 32.



Preceptos legales en los que no se prevé término alguno para que las autoridades municipales de Tepoztlán, Morelos, den respuesta a las peticiones formuladas por los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

17 de la Ley de Procedimiento Asimismo, el artículo Administrativo para el Estado de Morelos, prevé "Salvo" que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que debà resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo especifico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que presentó escrito ante el DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, (sic) el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que si la demanda fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se actualiza el elemento en estudio.

Ahora bien, el <u>elemento precisado en el inciso c</u>), consistente en que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada hubiere producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló una petición mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficina de la autoridad demandada "DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO H. AYUNTAMIENTO 2019-2021 TEPOZTLÁN, MORELOS" (sic); y que éste no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de cuatro meses en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el veintiocho de julio de dos mil veintiuno --día hábil siguiente a aquel en que concluyó el plazo para dar respuesta a la petición de los particulares--, operó la resolución negativa ficta respecto del escrito



presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, por ante el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en su escrito de demanda, lo siguiente:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el actor solicitó al demandado que se incluyera en el censo de locatarios realizado por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y que solicitó se instrumentara acta administrativa para tratar el asunto relativo al uso del local comercial que ampara su licencia de comercio, previa citación de para ventilar el asunto derivado de la ocupación que detentan respecto del local comercial que ampara la licencia de comercio en comento; sin embargo, han transcurrido aproximadamente seis meses, sin que la autoridad municipal demandada diera contestación a lo solicitado.

Agrega el actor que, le causa perjuicio que el responsable no atendiera su solicitud, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 10 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, son atribuciones del Director demandado actualizar el padrón de establecimientos comerciales, de cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto por ese Reglamento, ejercer vigilancia en los establecimientos comerciales, y levantar actas de inspección en las que se hagan constar las irregularidades detectadas; que en el caso, el Director responsable ha personas que detentan la le omitido citar a posesión del local comercial denominado (sic), aun y cuando obran en sus archivos los refrendos que amparan la licencia de funcionamiento expedida a favor del actor para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, autorizados por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Licencias y Comercio todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; con las que acredita que es el único titular de esas licencias y tiene derecho a que se le incluya en el censo o padrón de establecimientos comerciales llevado a cabo por las autoridades municipales; con la aptitud de ser beneficiario de un espacio en el nuevo proyecto que construya la administración municipal.

La autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN, MORELOS, al momento de contestar el presente juicio manifestó que el actor al solicitar la declaratoria de una negativa ficta que involucra la realización de facultades discrecionales no puede vincular a la autoridad a realizar un actuar en especifico conforme a la pretensión del actor, por lo que es improcedente; que al actor le consta que existe un tercero interesado quienes son e e autoridad no reconoce los cuatro recibos que presenta el actor en su escrito inicial de demanda, porque no son validades por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que desconoce cómo y por qué los obtuvo el inconforme. Es falso y se niega que el actor sea propietario de la pues lo cierto es que esa autoridad tiene registrada a la la la la como dueña y propietaria de la licencia y del negocio comercial, ubicado en el lado poniente del Mercado Municipal de Tepoztlán, Morelos, mismo que cedió a local que el actor pretende hacer creer a este Tribunal que es dueño; puesto que no se encuentra registro alguno de que el actor sea dueño del local en mención.

Al respecto, el actor promovió ampliación de demanda y solicitó como pretensiones "1.- La NULIDAD DEL REGISTRO COMERCIAL NUMERO 0224-2019 de fecha 15 de abril de 2019, que otorgó la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a favor de 2.- La NULIDAD DEL REGISTRO COMERCIAL NUMERO 0582 del año 2020 y el REGISTRO COMERCIAL R30979 2021 de fecha 9 de agosto de 2021, que otorgó la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán,



Morelos, a favor de SANDRA YURIDIA TAPIA RIVERA, asimismo de los registros o refrendos, que en su caso, expida la entrante administración municipal 2022-2024. 3.- La Ratificación y/o confirmación de la validez y vigencia de los registros comerciales que poseo, respecto del local comercial que ampara mi licencia de funcionamiento, con número de registro 0294/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, número de registro 0404/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, número de registro 0651/2018 de fecha 08 de enero de 2018, número de registro 0011/2019 de fecha 31 de enero de 2019, número de registro R6682-2020 de fecha 2 de enero de 2020, número de registro R23192-2021 de fecha catorce de enero de 2021, expedidos y autorizados por las administraciones municipales 2016-2018 y 2019-2021. 4.- La reposición de los documentos del expediente que se formó con motivo de la expedición de los registros de comercio expedidos a mi favor desde el año 2016 al 2021, y que deben obrar en el archivo de la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán Morelos, toda vez que el C. SAMUEL ABINADAB PACHECO TERAN, en su carácter de Director de Licencias y Comercio en su contestación de demanda aduce que desconoce cómo los obtuve, aun cuando el autorizo y firmo de su puño y letra el registro número de registro R23192-2021 de fecha 14 de enero de 2021, lo que hace presumir la desaparición de mi expediente en perjuicio del suscrito, derivado de actos arbitrarios y de corrupción que caracterizaron principalmente a ala administración municipal 2019-2021, en razón, de que es contrario a derecho expedir un registro comercial respecto al mismo local, sin que previamente se declare la nulidad del registro otorgado con anterioridad al suscrito. 5.-La nulidad de la RESOLUCION EXPRESA prevista en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa; derivada del escrito de contestación de demanda y que en estricto derecho fija la Litis en el presente juicio, para que este Tribunal entre al estudio del fondo del asunto, en razón, de no estar debidamente fundada ni motivada la resolución expresa del Director de Licencias y Comercio..." (sic)

Aduciendo al respecto en su escrito de ampliación de demanda que, los derechos de las licencias de funcionamiento otorgadas a favor de RICARDO MARCIANO NAVA CORTES desde el año dos mil dieciséis al

dos mil veintiuno, reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; por lo que poseen plena vigencia y validez; mismos que no ha cedido a persona alguna; que inclusive no debe pasar desapercibido para este Tribunal que el Director demandado autorizó y firmó de puño y letra el registro número R23192-2021 de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; que solicita la nulidad del registro comercial otorgado en favor de Berta Quiroz Cuevas porque los derechos del local comercial corresponden al actor en virtud de los derechos sucesorios adquiridos mediante testamento público abierto otorgado en escritura pública diecisiete mil seiscientos quince por el de cujus Isidro nava Villanueva quien fue titular primigenio de la casilla denominada "DON ISIDRO" (sic), como se acredito ante la Dirección de Licencias desde el ejercicio dos mil dieciséis.

La autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda.

Son **inoperantes** las manifestaciones de la parte actora, para decretar la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, como a continuación se explica.

No quedaron acreditadas en el juicio las afirmaciones vertidas por el inconforme en el sentido de que, el local comercial en el cual SANDRA YURIDIA TAPIA RIVERAL ejerce actividades comerciales, sea el mismo local, en el cual RICARDO MARCIANO NAVA CORTES aquí actor, tiene autorización para desarrollar las actividades del negocio denominado "CARNICERÍA DON ISIDRO". (sic)

No obstante que el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de contestar la demanda dijo que, esa autoridad no reconoce los cuatro recibos que presenta el actor en su escrito inicial de



demanda, porque no son validadas por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que desconoce cómo y por qué los obtuvo el inconforme; y que, es falso y se niega que el actor sea propietario de la CARNICERIA DON ISIDRO.

Lo anterior, debido a que el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada del Registro Comercial, Industrial y de Prestación de Servicio, folio 011-2019, expedido el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del causante RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "CARNICERÍA" (sic), con denominación "CARNICERÍA DON ISIDRO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO S/N, CENTRO, TEPOZTLAN MOR." (sic), con fecha de apertura "20/01/1982" (sic); copia certificada del Registro Comercial, Industrial y de Prestación de Servicio, folio R6682-2020, expedido el dos de enero de dos mil veinte, por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del causante RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "CARNICERÍA" (sic), con RCE denominación "CARNICERÍA DON ISIDRO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO S/N, CENTRO, TEPOZTLAN MOR." (sic), con fecha de apertura "20/01/1982" (sic); y copia certificada del Registro Comercial, Industrial y de Prestación de Servicio, folio R23192 2021, expedido el catorce de enero de dos mil veintiuno, por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del causante RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "CARNICERÍA" (sic), con denominación "CARNICERÍA DON ISIDRO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO S/N, CENTRO, TEPOZTLAN MOR!" (sic), con fecha de apertura "20/01/1982" (sic); documentos certificados por el Secretario general del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, certificación de la cual se desprende la leyenda "QUE LA (s) PRESENTE (s) ES COPIA FIEL Y EXCATA DE SU REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL, LA CUAL TUVE A LA VISTA EN ORIGINAL AL MOMENTO DE SU COTEJO,

MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA Dirección Permiso y Licencia comer MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, EXPIDIENDOSE EN SEIS (6) FOJA (s) UTIL (es), PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, A LOS veintinueve DIAS DEL MES DE Noviembre DEL AÑO 2021." (sic)

Documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; al haberse expedido con base en un documento original, que tuvo a la vista el funcionario público citado en el ejercicio de su encargo.

En razón de lo anterior, son incorrectas las manifestaciones de la autoridad responsable respecto a que esa autoridad no reconoce los recibos que presenta el actor en su escrito inicial de demanda, porque no son validadas por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que desconoce cómo y por qué los obtuvo el inconforme; y que, es falso y se niega que el actor sea propietario de la CARNICERIA DON ISIDRO.

Pues las copias compulsadas por un funcionario público, son una reproducción de los originales y, por tanto, hacen igual fe que el documento original; por tanto, quedó acreditado en el juicio que a RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, durante los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, le fueron expedidos por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, los Registros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios folios 011-2019, R6682-2020, y R23192 2021, respectivamente, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "CARNICERÍA" (sic), con denominación "CARNICERÍA DON ISIDRO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO S/N, CENTRO, TEPOZTLAN MOR." (sic), con fecha de apertura "20/01/1982" (sic).

Ahora bien, **resulta legal** la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL



COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, porque no quedaron acreditadas en el juicio las afirmaciones vertidas por el inconforme en el sentido de que, el local comercial en el cual SANDRA YURIDIA TAPIA RIVERA, ejerce actividades comerciales, sea el mismo local, en el cual RICARDO MARCIANO NAVA CORTES aquí actor, tiene autorización para desarrollar las actividades del negocio denominado "CARNICERÍA DON ISIDRO". (sic)

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este contexto, el actor únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en, acuse original del escrito petitorio de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por RICARDO MARCIANO NAVA CORTES; copia simple de la solicitud de apertura de negocio en local comercial establecido en casilla de lámina denominado "CARNICERIA DON ISIDRO," (sic); ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO DE TEPOZTLAN' (sic), de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, copia simple de comparecencia voluntaria de RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, ante el Juez de Paz Municipal de Tepoztlán, Morelos, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce; copia simple de acta de defunción del finado Isidro Nava Villanueva, registrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía 01 de Tepoztlán, Morelos; copia simple de acta de nacimiento de RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, registrado el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el libro dos de la Oficialía 01 de Tepoztlán, Morelos; copia simple de la escritura pública número diecisiete mil seiscientos quince pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial, en la que consta el testamento público abierto de Isidro Nava Villanueva; recibo oficial expedido por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, el veintiséis de octubre

de dos mil dieciséis, a favor de RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, por concepto de aprovechamientos por cooperaciones; copia simple del escrito suscrito el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, dirigido al Director de Licencias y Permisos de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; copia simple de la comparecencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo por RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, ante las oficinas de la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio de Tepoztlán, Morelos; copia simple de la comparecencia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo por RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, ante las oficinas de la Dirección de Licencias y Permisos del Comercio de Tepoztlán, Morelos; copia simple de escrito de tres de enero de dos mil veintidós, por medio del cual RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, solicitó al Director de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el refrendo de su registro comercial; copia simple de la orden de pago expedida el catorce de febrero de dos mil veintidós, por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, a favor de RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, por concepto de contribución al Municipio "CARNICERIA DON ISIDRO" (sic); copia simple del recibo de pago expedido el catorce de febrero de dos mil veintidós, por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, a favor de RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, por concepto de contribución al Municipio "CARNICERIA DON ISIDRO" (sic); copias certificadas de los Registros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios folios 0294/2016, 04042017, 0651/2018, 011-2019, R6682-2020, y R23192 2021, expedidos por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis, al dos mil veintiuno, respectivamente, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "CARNICERÍA" (sic), con denominación "CARNICERÍA DON ISIDRO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO S/N, CENTRO, TEPOZTLAN MOR." (sic), con fecha de apertura "20/01/1982" (sic); asimismo, ofertó las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, probanzas que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 490, 491, y 493 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, en nada benefician al actor, pues no resultan idóneas, ni



suficientes, para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que, el local comercial en el cual SANDRA YURIDIA TAPIA RIVERA, ejerce actividades comerciales, sea el mismo local, en el cual RICARDO MARCIANO NAVA CORTES aquí actor, tiene autorización para desarrollar las actividades del negocio denominado "CARNICERÍA DON ISIDRO". (sic)

Más aún, porque de las probanzas exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en copias certificadas del Registro Comercial, Industrial y de Prestación de Servicio, folio 0224-2019, expedido el quince de abril de dos mil diecinueve, por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del causante BERTHA QUIROZ CUEVAS, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "POLLERIA Y TOCINERIA" (sic), con denominación "INNOMINADO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO TEPOZTLAN MOR." (sic), con fecha de apertura MUNICIPAL, "01/04/1981" (sic); cesión de derechos a titulo gratuito celebrada en Tepoztlán, Morelos, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, entre BERTHA QUIROZ CUEVAS y SANDRA YURIDIA TAPIA RIVERA, respecto del local comercial ubicado al lado poniente del mercado municipal de Tepoztlán, Morelos, con número de registro 00224, con giro comercial de pollería y tocinería, en Tepoztlán, Morelos; y Registro Comercial, Industrial y de Prestación de Servicio, folio R30979 2021, expedido el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por la Dirección de Licencias y Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del causante SANDRA YURIDIA TAPIA RIVERA, para ejercer la actividad comercial bajo el giro "POLLERIA Y TOCINERIA" (sic), con denominación "DISTRIBUIDORA DE POLLO FRESCO" (sic), ubicado en "LADO PONIENTE DEL MERCADO MUNICIPAL, TEPOZTLAN MOR." (sic), con fecha de apertura "01/04/1981" (sic); que valoradas conforme a lo previsto en los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se desprende identidad en el registro, giro o denominación del local comercial, y fecha de apertura con el autorizado en favor del inconforme RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, resultando únicamente coincidente la ubicación de manera genérica de ambos

locales comerciales, esto es, "LADO PONIENTE DEL MERCADO MUNICIPAL, TEPOZTLAN MOR." (sic).

Consecuentemente, al resultar inoperantes las manifestaciones vertidas por RICARDO MARCIANO NAVA CORTES; se declara la legalidad de la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y por improcedentes las pretensiones deducidas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la legalidad de la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA Especializada Sala QUINTANAR, Cuarta Titular de la Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/148/2021, PROMOVIDO POR RICARDO MARCIANO NAVA CORTES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS³.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁴ de

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de

³ De conformidad al auto de admisión de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

⁴ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y COMERCIO; TESORERO MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número TJA/3ªS/148/2021, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de MARIO dos mil veintidos, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

> MAGISTRADO PRE IDENTE

M. EN D JOAQUÍN ROQUE ONZÁLEZ CEREZO TULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia SALA Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/148/2021, promovido por la RICARDO MARCIANO NAVA CORTES, contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

